

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto para que se sirva proveer.

Cali, Septiembre 08 de 2020.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0985

RADICACION 2020-00414-00

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, contra **INES CAMPO DE PASTRANA**, observa el despacho que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarla; veamos porque:

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. Una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio (Art. 282 C.G.P.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción; sin embargo, el demandado puede no presentar la excepción correspondiente y en consecuencia, el proceso logra continuar normalmente bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante. La otra posibilidad procesal frente a ella, es que el demandado alegue la prescripción correspondiente, -lo que ocurre en la mayoría de los casos-, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa.

De otro lado, la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.

Consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C.G.P., ha regulado el papel de la presentación de la demanda como

mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad; de manera tal, que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Referente a la prescripción de los títulos, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivo o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente. Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio (Artículo 789), al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil (Artículo 2536).

Examinado el contenido y literalidad del Pagare No. 005997, arrimado como base del recaudo, se avizora que el mismo fue constituido por la demandada INES CAMPO DE PASTRANA, para obligarse a cancelar la suma de \$27.176.816= mcte, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales consecutivas de \$452.948= mcte, a partir del 30/12/2009; pretendiéndose hacer exigibles, las cuotas comprendidas entre el 30/09/2011 (Cuota No. 22), hasta la cuota del 30/11/2014 (Cuota No. 60), con los respectivos intereses moratorios por cada una de ellas, desde sus vencimientos. Lo anterior significa que los tres años de prescripción, vencían para la cuota No. 22 del 30/09/2011, el día 30/09/2014 y para la cuota No. 60 del 30/11/2014, el día 30/11/2017, término que no se vio interrumpido con la presentación de la demanda el día 21 Agosto de 2020; toda vez que para que se produjera efectivamente dicho fenómeno (interrupción), debió de acudir a la jurisdicción antes del día 30/09/2014 para la cuota 22 y antes del 30/11/2017 para la cuota No. 60; además de haberse notificado a la demandada, de la orden de pago dentro del año siguiente (término que se contabiliza a partir de la notificación al demandante -por estados o personalmente- de dicha providencia (Art. 94 C.G.P.). En el presente caso, si solo se interpuso la presente acción el día 21 de Agosto de 2020, el término de prescripción no se interrumpió y por ende el término de caducidad se encuentra más que vencido.

En síntesis, el término de caducidad para instaurar la presente acción ejecutiva, se encuentra vencido y de conformidad con el Art. 787 Núm. 1º del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda y hacerse devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

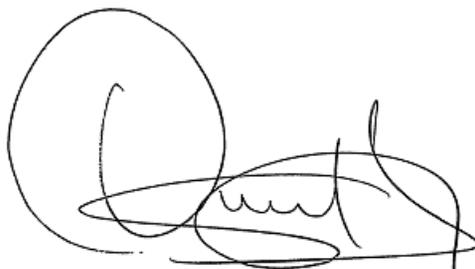
SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. NELSON ROA REYES, identificado con la T.P. No. 55.975 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a cursive name.

DUNIA ALVARADO OSORIO